

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de diciembre de 2005, el Congreso del Estado de Colima aprobó mediante Decretos 317, 313, 314, 315, 316, 318, 321, 319, y 320, las leyes que Establecen las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Armería, Colima-Villa de Álvarez, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán y Tecomán, respectivamente, publicadas todas en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 31 de diciembre de 2005 y entrando en vigor del 01 de enero de 2006.

La aprobación por la Soberanía local de dichas normativas de carácter fiscal, derivó del artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución General de la República, que prevé que son las Legislaturas de los Estados los órganos facultados para establecer las contribuciones a favor de los municipios con motivo de la prestación de servicios públicos a su cargo, ya que anterior a aquella fecha, las tasas o tarifas eran aprobadas solamente por los Consejos de Administración de cada organismo operador de agua potable, que redundaba en ilegalidad y objeto de impugnación por los usuarios.

Los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales son servicios públicos objeto de gravamen, revistiendo el carácter de Derechos, por consiguiente de contribuciones. Razón por la cual, al ser una afectación fiscal al contribuyente debe ser la Legislatura estatal, quien determine mediante una ley general, abstracta e impersonal, la tasa o cuotas aplicables de forma proporcional y equitativa.

Al ser una contribución determinada por el Poder Legislativo estatal en una ley, en la que se precisan el objeto, sujeto, cuota o tarifa, lugar y época de pago, también deben establecerse los beneficios o descuentos aplicables, es por ello, que analizando la Ley Tarifaria que le corresponde al Municipio de Comala, se constató que este ordenamiento fiscal, sólo prevé un descuento del 50 por ciento en el pago a los jubilados, pensionados, adultos mayores y discapacitados que paguen por adelantado la anualidad, como lo determinan las fracciones III y IV de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, sin preverse dichos descuentos en el pago puntual, como atinadamente lo prevén los ordenamientos similares de Armería y Colima-Villa de Álvarez, tanto en el pago de la anualidad anticipada, como en el pago puntual, y es, en los municipios de Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo y Minatitlán, que

al no prever un momento específico para la obtención del beneficio, éste se puede otorgar si pagan la anualidad adelantada o en forma puntual.

La justificación normativa de la presente propuesta de reforma, está sustentada, primero, en la intención acertada de los legisladores que aprobaron de origen la presente Ley, de incentivar y apoyar, mediante el otorgamiento de bonificaciones o descuentos a los usuarios de un sector social, que paguen por anualidad adelantada, así como beneficiarlos con un descuento por su estatus socioeconómico. Sin embargo, y como segundo punto de la génesis del presente proyecto, radica en prever en la legislación fiscal, la facultad de otorgar el beneficio del 50% de descuentos a los jubilados, pensionados, adultos mayores y discapacitados, en el pago puntual del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, ya que, al igual que el pago de anualidad adelantada, el pago ordinario de dichos servicios es dentro de los 15 días posteriores al bimestre. Por lo cual, en la lógica jurídica, es procedente otorgar o extender el beneficio a este sector de la población al pago puntual del servicio, ya que objetivamente, se encuentran dentro del plazo ordinario previsto por la propia Ley Tarifaria.

Con dicha reforma, se beneficia directamente a los usuarios jubilados, pensionados, adultos mayores y discapacitados, que no pueden acceder al beneficio por no poder disponer de recursos suficientes para pagar por adelantado todo el año, otorgándoles la posibilidad legal, de ser beneficiados cuando paguen el servicio de forma puntual, es decir, dentro de los 15 días posteriores al bimestre correspondiente. Recalcando, esta iniciativa no beneficia a usuarios morosos, ya que los beneficios solamente son aplicables a quienes paguen por adelantado o realicen su pago puntual, como ya se mencionó.

Asimismo, con dicha reforma se homologa este beneficio al resto de los municipios del Estado que ya lo prevén, con las particularidades que en cada Ley se determinan.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 500

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo de la fracción III, así como la fracción IV del artículo 19, de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, para quedar como sigue:

“ARTICULO 19.- ...

I y II.- ...

III.- Los usuarios que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados o jubilados, tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento en el pago de los derechos por servicios públicos de agua potable y alcantarillado, respecto de la casa que habitan, solo cuando paguen de manera anticipada dicha anualidad o pago puntual, para lo cual deberán exhibir a el Organismo previamente los siguientes documentos:

a).- ...

b).- ...

...

IV.- Cincuenta por ciento de descuento a los usuarios de cuota fija mayores de 60 años de edad o discapacitados, dicho descuento se aplicará respecto de la casa que habiten, siempre y cuando se cubra de manera anticipada todo el año en los meses de enero y febrero o pago puntual, para tal efecto, deberán de acreditar cualquiera de las dos hipótesis a que hace referencia esta fracción con documento idóneo para ello, dejando copia del mismo para los efectos que procedan.

V y VI.- ...

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, el día primero de abril del año dos mil doce.

**C. ENRIQUE ROJAS OROZCO
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. MÓNICA ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA
DIPUTADO SECRETARIO**